

INSTITUYE REGIMEN DE SUPLENCIAS Y APRUEBA NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR LAS MISMAS EN LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR

FIRMANTES: OBEID - STANOEVIICH

DECRETO N° 1553

SANTA FE, 17 SEP 1997

VISTO:

El Expediente N° 00401-0081299-8 del registro del Ministerio de Educación, por cuyo conducto se gestionan modificaciones al régimen de suplencias docentes en los niveles medio y superior; como consecuencia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 636/97; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se crearon en el ámbito de la Cartera Educativa Provincial y bajo la directa dependencia de su Subsecretaría de Educación, las Juntas de Calificación Profesional para el Nivel Medio en sus diversas modalidades, asignándoles a las mismas expresa participación en la evaluación de los antecedentes de los aspirantes y en la elaboración de las correspondientes listas de orden de méritos;

Que, asimismo, por dicho decreto se encomendó a la Jurisdicción Educativa la elaboración de las normas que posibilitaran la instrumentación de lo dispuesto, particularmente a través de la modificación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 4762/82 -Régimen imperante en materia de Suplencias docentes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial;

Que habiendo realizado un pormenorizado análisis de los cambios a introducir a partir del funcionamiento para el nivel medio de las Juntas de Calificación Profesional, que implicarían una modificación sustancial de tales disposiciones tanto en su parte general como en las pertinentes Normas Especiales, el Ministerio de Educación propone como conveniente se apruebe al efecto un

nuevo Régimen de Suplencias para la enseñanza media y técnica, independiente del anterior;

Que su aprobación implica su exclusión de las normas que fueran de aplicación hasta la fecha, establecidas en el Decreto N° 4762/82 - Parte General y Anexo II-

Que dicho Anexo II contiene asimismo las Normas Especiales a aplicar en la enseñanza superior, para la cual se propone su mantenimiento en el marco general del mencionado decreto, aunque con un adecuado ajuste a las necesidades del nivel, particularmente con relación a la valoración de los antecedentes de los aspirantes y otras cuestiones procedimentales específicas, habiéndose elaborado al efecto un nuevo Anexo que se identificará como "V";

Que, en mérito a todo lo expuesto las normas particulares actualmente vigentes para la enseñanza media, técnica y superior contenidas en el mencionado Anexo II quedarán reservadas exclusivamente para su aplicación en las instituciones educativas de dependencia del Servicio Provincial de Enseñanza Privada en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 4762/82 y de la Subsecretaría de Cultura, con excepción de las Escuelas de Artes Visuales que tienen reglamento propio -Decreto N° 5526/89 modificado por su similar N° 1446/91-;

Que se encuentra a estudio la introducción de modificaciones similares a las propuestas para la cobertura de suplencias en otros niveles del sistema educativo a fin de integrar una nueva norma que reemplace integralmente al Decreto N° 4762/82;

Que por otra parte, en lo que refiere a la aplicación del nuevo Régimen de Suplencias para el Nivel Medio, y teniendo en cuenta la complejidad que su instrumentación significa, así como el escaso tiempo disponible hasta diciembre del corriente año -término en que deben estar finalizados los procesos de evaluación y de elaboración de las listas de orden de méritos- se proponen disposiciones especiales de transición a instrumentar en las escuelas medias y técnicas originariamente dependientes de la Provincia para el cubrimiento de suplencias en el período lectivo 1998;

Que dicho Régimen deberá alcanzar plena ejecutividad para el cubrimiento de Suplencias correspondientes al período lectivo 1999;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1°: Institúyese como Régimen de Suplencias para el personal de supervisión, directivo, docente y auxiliar docente dependiente de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica del Ministerio de Educación, el que como **Anexo I** en 20 fojas se aprueba y adjunta al presente.

ARTICULO 2°: Apruébanse las Normas Especiales para cubrir suplencias en establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular que se agregan como **Anexo II** a este decreto, e incorpóraselas al Régimen de Suplencias para el Personal Docente -Decreto N° 4762/82- como Anexo V.

ARTICULO 3°: Modifícase el Artículo 3° del Decreto N° 4762/82 suplantando la denominación Dirección Provincial de Educación Superior, Media y Técnica por Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular.

ARTICULO 4°: Déjase sin efecto en el Anexo II del Decreto N° 4762/82 su encabezamiento: "NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR SUPLENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR, MEDIA Y TECNICA" y dispónese que las mismas serán de aplicación exclusivamente para el cubrimiento de suplencias docentes en establecimientos educativos dependientes del Servicio Provincial de Enseñanza Privada, en orden a lo preceptuado en el Artículo 4° de esa normativa y de la Subsecretaría de Cultura con excepción de las Escuelas de Artes Visuales.

ARTICULO 5°: Autorízase al Ministerio de Educación, atento los fundamentos expuestos en el presente, y exclusivamente para la cobertura de Suplencias en el período lectivo 1998, a aplicar el Régimen aprobado por el artículo primero de conformidad con las siguientes disposiciones particulares:

a) Para las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica transferidas a la Provincia, conforme los Convenios ratificados por Leyes Nros. 11.093, 11.125 y 11.158: se procederá en un todo de acuerdo con lo normado, con plena intervención de las Juntas de Calificación Profesional.

Hasta tanto no culmine el proceso de elaboración, por parte de las Juntas, de las listas de orden de mérito para el Ciclo Lectivo 1998, se mantendrán vigentes para la cobertura de suplencias en ese período los escalafones correspondientes al año 1997.

b) Para las Escuelas de Educación Técnica del sector oficial comprendidas en el Régimen de la Junta de Clasificación Experimental -Disposición N° 12/89 de la ex- Secretaría de Educación Superior, Media y Técnica: se aplicará la presente reglamentación bajo jurisdicción de dicha Junta Experimental.

c) Para el resto de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica del sector oficial dependientes del Ministerio de Educación: No intervendrán a ningún efecto las Juntas de Calificación Profesional, por lo que las funciones previstas en los Incisos b), d), e), f) y g) del Artículo 28° del nuevo Régimen aprobado por este decreto, así como las intervenciones particulares determinadas para dichos entes en esa reglamentación, serán cumplidas por los señores Directores Escolares y los señores Supervisores, según corresponda a la función a cubrir y siempre que no se contrapongan con sus responsabilidades específicas.

ARTICULO 6°: Autorízase al Ministerio de Educación a disponer las medidas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto.

ARTICULO 7°: Durante el transcurso del período lectivo 1998 el Ministerio de Educación deberá disponer lo que sea necesario para asegurar en 1999 la plena ejecutividad, en todos los establecimientos del orden oficial de su dependencia, del nuevo Régimen para el nivel medio aprobado por este decreto.

ARTICULO 8°: Hasta tanto se mantenga la suspensión del Régimen de



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Calificación para el Personal Docente establecida por Decreto N° 109 del 28 de diciembre de 1995, este rubro no será considerado a los fines de la valoración de los antecedentes para cubrir suplencias en establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación.

ARTICULO 9°: Todo caso no previsto en la presente reglamentación será resuelto por el Ministerio de Educación, a cuyo cargo está también la interpretación y el dictado de las normas aclaratorias pertinentes.

ARTICULO 10°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.